



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00032-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS MENDIETA REYES CC 8.731.396

ACCIONADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). 05:00 PM

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES CC 8.731.396, a través de apoderado judicial, en contra de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, en fecha 31 de enero de 2021, fue radicada ante el Municipio de Santo Tomás - Atlántico, una Comunicación de Remisión por competencia que realizó la Procuraduría Regional del Atlántico a la OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, el 04 de enero de 2022, a fin de que procediera a la designación de un Alcalde Ad Hoc, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 10 del Decreto 2893 de 2011.
2. Lo anterior en razón a que se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación interpuesto el 21 de Mayo de 2021 por la apoderada de la Sra. Astrid Villa Guardiola, parte querellada dentro de Acción Policiva por perturbación a la posesión o mera tenencia en su contra, y aunado a que mediante fallo de tutela de segunda instancia, fechado Diciembre 15 de 2021, proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito de Soledad, en grado de consulta ordenó: Revocar la sanción impuesta al Señor TOMÁS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS. Ordenar al señor TOMÁS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, sin dilación alguna el nombramiento de un ALCALDE AD-HOC, que obedezca y cumpla lo consignado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. En concordancia con lo anterior, y partiendo de lo establecido en el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo, la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, Atlántico, mediante oficio No. 0187 de diciembre 17 de 2021, remitió a la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, copia del expediente No. APCV-010-2021, a fin de que se surta el trámite pertinente, para el nombramiento de un Alcalde Ad-hoc, que resuelva el recurso de Apelación, objeto del incidente de desacato, como lo indica el fallo mencionado anteriormente.
3. El expediente fue remitido el 04 de enero de la presente anualidad a la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, con el objetivo de que dicha entidad procediera a la designación del Alcalde Ad Hoc.

4. No obstante, a lo anterior, mediante comunicación calendada 01 de marzo de 2022, la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, manifestó que no es de su competencia proceder con la designación de un alcalde ad hoc para el municipio de Santo Tomás, Atlántico, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. De esa misma forma manifestaron que la entidad mediante oficio OFI2022-2754- OAJ-1400 de 16 de febrero de 2022, comunicado en esa misma fecha, devolvió a la Procuraduría Regional del Atlántico, el expediente con radicación E-2021-709631, por razones de competencia.
5. Sin embargo, aún a la fecha no hemos sido informados respecto al particular, en consecuencia, el 06 de abril de 2022, a través de Derecho de Petición solicité a la Procuraduría Regional del Atlántico, que informara al Suscrito respecto al trámite impartido al proceso en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de mi prohijado Sr. JUAN CARLOS MENDIETA REYES, quien desde hace un (1) año desde que la interposición del recurso se encuentra sin ningún amparo y sin poder hacer uso de su derecho a la propiedad y/o tenencia, ya que a la fecha ninguna autoridad lo ha resuelto.
6. Sucede que, transcurrido el término para dar respuesta a lo peticionado, NUNCA se recibió respuesta a dicho Derecho de petición, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los Arts. 23º y 29º de la Constitución Nacional, realizo la siguiente ACCIÓN DE TUTELA.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Ordenar a la PROCURADURÍA REGIONAL ATLÁNTICO, se sirva resolver en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la petición elevada por mi mandante, es decir, que se resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Entidad Accionada Su Honorable Señoría se sirva tutelar los derechos fundamentales conculcados a mi poderdante en calidad de Accionante por parte de la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, con la no respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición formulado. Se sirva ordenar a la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, informar el estado actual en el que se encuentra la actuación judicial, es decir, que trámite se ha impartido al expediente remitido por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante oficio OFI2022-2754-OAJ-1400 de 16 de febrero de 2022, y así mismo se ordene informar el trámite a seguir, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no puede quedar sin resolución y que los intereses de mi mandante no pueden quedar suspendidos en el tiempo. ..."*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.
2. Derecho de petición formulado ante la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, el día 06 de abril de 2022.

3. Copia de la respuesta emitida por parte de la OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual contiene la remisión por competencia a la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 06 mayo de 2022, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego por auto de vinculación de fecha 16 de mayo de 2022 a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a través de LILEYMA FONTALVO BARANDICA como jefe oficina jurídica, informó que: *“...el municipio de Santo Tomás, dio cumplimiento al fallo del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juez Tercero Penal del Circuito de Soledad, en grado de consulta, dentro del trámite incidental de desacato, el cual ordenó: “Revocar la sanción impuesta al Señor TOMÁS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS y Ordenar al señor TOMÁS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, sin dilación alguna el nombramiento de un ALCALDE AD-HOC, que obedezca y cumpla lo consignado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas”, por lo que, conforme al art. 12 del Código de Procedimiento Administrativo, la Alcaldía Municipal de Santo Tomás, mediante oficio No. 0187 de Diciembre 17 de 2021, remitió a la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, copia del expediente No. APCV-010-2021, a fin de que se surtiera el trámite pertinente, para el nombramiento de un Alcalde Ad-hoc, que resolviera el recurso de Apelación, objeto del incidente de desacato, como lo indica el fallo mencionado anteriormente. Es cierto que, el día 31 de enero de 2021, se recibió por parte del municipio, comunicación de Remisión por competencia que realizó la Procuraduría Regional del Atlántico a la OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, el 4 de Enero de 2022, a fin de que procediera a la designación de un Alcalde Ad Hoc, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 10 del Decreto 2893 de 2011... problema jurídico a resolver, se remite entonces a que el 6 de Abril de 2022, a través de Derecho de Petición solicitó a la Procuraduría Regional del Atlántico, que informara al ahora accionante, respecto al trámite impartido al proceso en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de su prohijado Sr. JUAN CARLOS MENDIETA REYES, quien desde hace un (1) año desde la interposición del recurso se encuentra sin ningún amparo y sin poder hacer uso de su derecho a la propiedad y/o tenencia, ya que a la fecha ninguna autoridad lo ha resuelto, petición de la que no ha obtenido respuesta. En ese orden, el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, DEBE SER DESVINCULADO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, por tres razones muy básicas: i) por la DECLARATORIA DE INHABILIDAD para conocer de la apelación del proceso policivo No. APCV-010-2021, la cual consta en la Resolución No. 0086 del 16 de junio de 2021, por lo que, de manera automática, tiene como efecto jurídico la PERDIDA DE COMPETENCIA, para pronunciarse sobre la apelación deprecada; ii) porque es el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, a quien le fue remitido el expediente del proceso policivo No. APCV-010-2021, por parte del señor PERSONERO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y iii) por cuanto se remitió el expediente correspondiente al proceso policivo No. APCV-010-2021 a la PROCURADURIA REGIONAL ATLÁNTICO, para el nombramiento de un Alcalde Ad-hoc, conforme al art. 12 del Código de Procedimiento Administrativo...”*

MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informo que: *“...Analizada la situación y los hechos plasmados por el Accionante en el escrito de Tutela, se puede apreciar que el Ministerio del Interior no es*

*la entidad receptora del escrito de petición de fecha 06 de abril de 2022 ni recibió copia del mismo, como se infiere en el título SEXTO de los hechos de la tutela, como tampoco tiene el manejo ni la injerencia sobre dicho órgano de control perteneciente al ministerio público, es por ello que el Ministerio del Interior, desconoce los hechos que refiere el señor Accionante en su escrito de tutela respecto a la petición incoada frente a dicha entidad y que son objeto de esta Acción Constitucional, ello por cuanto no los ha generado ni por acción ni tampoco por omisión...”*

PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, a través de ADRIANA PATRICIA PADRÓN VILLALOBOS, actuando conforme poder otorgado por la Jefa de la Oficina Jurídica informa que: “...Revisado el contenido de la presente Acción Constitucional, los hechos narrados por el accionante van encaminados al derecho de petición radicado ante la Procuraduría Regional del Atlántico el 6 de abril de 2022 el cual guarda relación directa con la solicitud identificada y radicada con el número E-2021-709631. Al respecto, en ejercicio de las funciones preventivas y de control de gestión que le competen a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo previsto en los numerales 1º, 2º, 5º y 7º del artículo 277 de la Constitución Política, y los numerales 8º y 9º del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000 y considerando que la Procuraduría General de la Nación, por conducto del Procurador General, sus delegados y agentes, tiene como funciones de rango Constitucional entre otras, las de, (i) vigilar la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, (ii) proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, al igual que (iii) defender los intereses de la sociedad, esta Procuraduría Regional gestionó las acciones pertinentes frente a la petición del accionante las cuales le fueron comunicadas a través del correo info@juridicaospinas.com.co bajo los siguientes términos: “En virtud de lo anterior, el día 4 de abril de 2022 se remitió nuevamente el expediente, pero esta vez a la Personería del municipio de Santo Tomás, por lo establecido en la que la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana en el párrafo 2º del artículo 229 establece: “...En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana...” (negrilla y subrayado fuera de texto), por lo que, este Despacho resolvió “...PRIMERO: Por secretaria del Despacho REMITIR el expediente a la Personería del Municipio de Santo TOMÁS a fin de que proceda de conformidad con lo instituido en el párrafo 2º del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana. SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría la determinación tomada a los sujetos interesados, señores TOMÁS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO y GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, en sus calidades de Alcaldes Municipales de Santo Tomás y Sabana grande respectivamente...” de lo cual se le comunico al interesado mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022. Anexo copia de los respectivos documentos de soporte”

Teniendo en cuenta lo expuesto, anexó la notificación enviada a la dirección electrónica johncoordinadorlider1@gmail.com del apoderado del accionante CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, con los respectivos anexos mencionados en el comunicado referido...”

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS a pesar de ser debidamente notificada como reposa en el libelo probatorio, no contesto al llamado de esta agencia judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso del señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES, al no resolver de Fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y

2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JUAN CARLOS MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.731.396, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que en fecha 31 de enero de 2021, fue radicada ante el Municipio de Santo Tomás – Atlántico, una Comunicación de Remisión por competencia que realizó la Procuraduría Regional del Atlántico a la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, el 04 de enero de 2022, a fin de que procediera a la designación de un Alcalde Ad Hoc, observando que no habían dado respuesta a su petición acorde a lo que este había solicitado.

La accionada PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la entidad emitió respuesta mediante comunicación el día 4 de abril de 2022 se remitió nuevamente el expediente, pero esta vez a la Personería del municipio de Santo Tomás, por lo establecido en la que la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana en el parágrafo 2° del artículo 229 establece, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en la acción de tutela, Al respecto, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara

y congruente con lo solicitado, adjunto copia, de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en la entidad.

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisfizo la pretensión del actor quien solicitó informar el estado actual en el que se encuentra la actuación judicial, es decir, información sobre el trámite impartido al expediente remitido por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante oficio OFI2022-2754-OAJ-1400 de 16 de febrero de 2022, y así mismo se ordene informar el trámite a seguir, no obstante, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que, aun, cuando se informa que por Auto de remisión por competencia del 04 de abril de 2022, y notificado ese mismo día al correo electrónico: [alcaldia@santoTOMÁS-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santoTOMÁS-atlantico.gov.co), no se evidencia notificación electrónica ni física a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO, entidad encargada de resolver el impedimento, ni al solicitante.

Por lo que estima esta célula judicial, que la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, debió indicarle al peticionario, notificación y remisión a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO, y así materializar la garantía constitucional del derecho de petición y el debido proceso, remitiendo el asunto a la entidad competente con la correspondiente comunicación al interesado.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario la contestación de fondo emitida por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, a la petición del accionante con la notificación al interesado, que aducen en su informe.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que emita respuesta a la petición del señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES, remita a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS-ATLANTICO el expediente con radicación E-2022-091652 (E- 2021-709631), a fin de que proceda de conformidad con lo instituido en el parágrafo 2° del artículo 229 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y emitir respuesta al pedimento notificar al solicitante.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES, al determinarse que no se encuentra constancia de traslado del expediente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS ni la emisión de la información solicitada por el ciudadano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor JUAN CARLOS MENDIETA REYES CC 8.731.396, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR a la señora MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE Procuradora Regional del Atlántico y/o quien haga las veces para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho ( 48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a notificar y remitir efectivamente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS-ATLÁNTICO el expediente con radicación E-2022-091652 (E- 2021-709631), con la notificación al interesado y emita respuesta a la solicitud del ciudadano radicada el seis de abril de 2022.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA